



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 091 2023-MDMM

Mariano Melgar, 11 JUL 2023

VISTOS:

Los antecedentes y demás actuados en el expediente 158-2019-STPAD-MDMM, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad de que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, al mismo tiempo presten efectivamente los servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran. Asimismo, se estableció los lineamientos para conducir el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

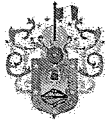
Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, **las que son de aplicación a los regímenes laborales del D.L. N° 276, D. L. N° 728 y del D.L. N° 1057 – CAS**, de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria del citado reglamento.

Que, de acuerdo al numeral 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", señala que: **"Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su reglamento"**.

Que, el artículo 92° del reglamento, señala que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado. Es decir, se ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento por parte de la entidad.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombre y apellidos	EMILIO MOLINA QUISPE <i>(En adelante el investigado)</i>
DNI	29565317
Puesto que desempeñó al momento de la comisión de la presunta falta administrativa	OBRERO DE LA DIVISIÓN DE GESTION AMBIENTAL Y ÁREAS VERDES <i>(al momento de ocurrido los hechos)</i>



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

Régimen laboral al momento de la configuración de la presunta falta administrativa	D.L. N° 728
Dirección domiciliaria brindada por la Oficina de RRHH	PSJ. OROYA 403, DISTRITO DE MARIANO MELGAR

ANTECEDENTES

Que, mediante **RESOLUCIÓN N° 001773-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 23 de septiembre de 2022**, el Tribunal del Servicio Civil, **declaró la NULIDAD de la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2021-DLPYR-GSC-MDMM, del 3 de mayo de 2021 y la Resolución del Órgano Sancionador N° 005-2022-OS-MDMM, del 3 de mayo de 2022, emitidas por la Jefatura de la División de Limpieza Pública y Reciclaje y la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento. Dispone además** retrotraer el procedimiento administrativo al momento de precalificación de las faltas, debiendo la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR, subsanar en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

Que, al respecto, se tiene que con Informe de Precalificación N° 016-2021-STPAD-RRHH-MDMM, del 30 de abril de 2021, Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, recomendó a la Jefatura de la División de Limpieza Pública y Reciclaje, iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor EMILIO MOLINA QUISPE, porque de manera reiterada presuntamente no dio cumplimiento a la disposición de rotación dada por la Gerencia de Servicios Comunes, que mediante Memorandum N° 052-2019-GSC-MDMM, del 23 de agosto de 2019, dispuso que por necesidad de servicio debía pasar a la División de Limpieza Pública y Reciclaje.

Que con Resolución del Órgano Instructor N° 001-2021-DLPYR-GSC-MDMM, del 3 de mayo de 2021, la Jefatura de la División de Limpieza Pública y Reciclaje de la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor EMILIO MOLINA QUISPE, por los hechos señalados en el Informe de Precalificación; con lo cual, le imputaron la comisión de la falta tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, el 10 de mayo de 2021, el servidor EMILIO MOLINA QUISPE presentó sus descargos absolviendo y contradiciendo el cargo imputado, señalando principalmente lo siguiente: No se ha tomado en cuenta su calidad de dirigente sindical, su salud y edad; No ha incurrido en faltas ni en actos de desobediencia a sus superiores. Es la primera vez y espera que se tome en cuenta; No se le puede imputar faltas de la Ley N° 30057.

Que, con el Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-DLPYR-GSC-MDMM, del 13 de abril de 2022, la Jefatura de la División de Limpieza Pública y Reciclaje de la Entidad recomendó a la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos sancionar al servidor EMILIO MOLINA QUISPE con suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, al acreditarse el cargo imputado al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 005-2022-OS-MDMM, del 3 de mayo de 2022, la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer al servidor EMILIO MOLINA QUISPE, la medida disciplinaria de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones por la comisión de la falta tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

Que, en el presente caso se aprecia que el hecho se configuró cuando el servidor EMILIO MOLINA QUISPE estaba en la División de Gestión Ambiental y Áreas Verdes, y es precisamente su resistencia a desplazarse a la División de Limpieza Pública y Reciclaje, la que es reprochada como infracción disciplinaria. Por tanto, a quien le correspondía actuar como jefe inmediato era a su jefe de la División de Gestión Ambiental y Áreas Verdes

Que, al no haberse efectivizado el desplazamiento ante la resistencia del servidor EMILIO MOLINA QUISPE de acatar las órdenes del superior y habiendo cometido la presunta comisión de hechos cuando se encontraba laborando aún en la División de Gestión Ambiental y Áreas Verdes, conforme se aprecia del Memorándum N° 052-2019-GSC-MDMM, del 23 de agosto de 2019, correspondía a dicha autoridad actuar como órgano instructor.

Que, de acuerdo a lo resuelto por la segunda sala del Tribunal del Servicio Civil, teniendo en consideración que la División de Limpieza Pública y Reciclaje de la Entidad no tenía competencia para actuar como órgano instructor, se colige que la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2021-DLPYR-GSC-MDMM, es un acto administrativo ilegal, por ende, corresponde que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal, debiendo además tener en cuenta los plazos de **prescripción** previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057.



Que de la revisión de los actuados, se tiene que mediante Hoja de Coordinación N° 269-2019-GSC-MDMM, DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2019, la Gerencia de Servicios Comunes informa a la oficina de Gestión de Recursos Humanos, sobre los hechos suscitados en relación a la negativa reiterada de dar cumplimiento a los memorándums de rotación por parte del servidor **EMILIO MOLINA QUISPE**, quien por necesidad de servicio debía pasar a la División de Limpieza Pública y Reciclaje. Asimismo, los actuados fueron remitidos a la Secretaría Técnica del PAD, a través de la oficina de Gestión de Recursos Humanos mediante Carta N° 463-2019-OGRH-GA-MDMM, de fecha 29 de noviembre del 2019.

PRIMERO.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA

1.1. HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, la imputación contra el servidor investigado, está referida presuntamente a los siguientes hechos: **El servidor investigado, de manera reiterada no dio cumplimiento a la disposición de rotación dada por el Gerente de Servicios Comunes, quien dispuso que por necesidad de servicio debía pasar a la División de Limpieza Pública y Reciclaje, la cual le fue indicada mediante Memorándum N° 052-2019-GSC-MDMM de fecha 23 de agosto del 2019, y reiterada mediante Memorándum N° 059-2019-GSC-MDMM de fecha 18 de setiembre del 2019 y Memorándum N° 067-2019-GSC-MDMM de fecha 06 de noviembre del 2019; dando cumplimiento recién a la disposición el 09 de noviembre del 2019.**

Que, sobre el presente, se tiene que mediante Memorando N°052-2019-GSC-MDMM de fecha 23 de agosto del 2019 emitida por el Gerente de Servicios Comunes, se pone de conocimiento del servidor Emilio Molina Quispe, su rotación a la División de Limpieza Pública y Reciclaje, debiendo ponerse a la orden del señor José Velásquez – encargado de dicha División y hacer la entrega de cargo al encargado de la División de Gestión Ambiental y Áreas Verdes, documento suscrito por el servidor el 29 de agosto del 2019.

Que, mediante expediente N°14288-2019 de fecha 02 de setiembre del 2019, el servidor investigado presenta su recurso de reconsideración en contra del Memorándum N° 052-2019-GSC-MDMM,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

el cual fue declarado Infundado a través de la Resolución de Gerencia de Servicios Comunes N° 001-2019-GSC-MDMM de fecha 02 de noviembre del 2019, argumentándose que el Memorandum N° 052-2019-GSC-MDMM, obedece a la necesidad del servicio por cuanto la División de Limpieza y Reciclaje no cuenta con personal suficiente para poder cumplir con el servicio diario de limpieza pública y dado que no se habría presentado nueva prueba para variar la decisión tomada.

Que, con Memorandum N° 059-2019-GSC-MDMM de fecha 18 de setiembre del 2019, el Gerente de Servicios Comunes reitera el cumplimiento de la disposición de rotación del servidor investigado, a la División de Limpieza Pública y Reciclaje, dándole el plazo de 48 horas. Sin embargo, el servidor no quiso recibir dicho documento.

Que, frente al incumplimiento por parte del servidor, se reitera nuevamente la disposición mediante Memorandum N° 067-2019-GSC-MDMM de fecha 06 de noviembre del 2019, para que en el término de las 48 horas se sirva a dar cumplimiento al Memorandum N° 059-2019-GSC-MDMM, y que se ponga a disposición de la División de Limpieza Pública y Reciclaje, siendo recibido por el servidor.

Que, a través del expediente administrativo N° 18016-2019 de fecha 07 de noviembre del 2019, el servidor investigado interpone la nulidad en contra del Memorandum N° 067-2019-GSC-MDMM, alegando usurpación de funciones ya que se ha expedido usurpando funciones de representación del titular de la entidad, siendo que el recurso de reconsideración presentado debe ser resuelto por el alcalde, y concurrentemente se da una práctica antisindical, afectación del fuero sindical y puesta en peligro la salud del recurrente. El mismo que fue declarado improcedente mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 009-2020-MDMM de fecha 23 de enero del 2020, señalando que no existe usurpación de funciones por parte del Gerente de Servicios Comunes, por lo que no estaría incurso en alguna causal de nulidad.

Que, transcurrido el plazo de 48 horas de notificado el memorandum N° 067-2019-GSC-MDMM, el Gerente de Servicios Comunes realiza una constatación policial, el 09 de noviembre del 2019 de lo cual se extrae lo siguiente: *"En el distrito de Mariano Melgar, siendo las 7:00 horas del día 09NOV19 se hizo presente a esta comisaría don Juan Gómez Valdivia (...) solicitando una constatación policial de la no presencia física del trabajador Eusebio Molina Quispe en el campo deportivo Revolución, ya que se le ha reasignado con el MDM N° 067-2019-GSC-MDMM, dentro de la Gerencia de Servicios Comunes, de Parques y Jardines, se la ha cambiado a Limpieza Pública, pero dentro de la misma gerencia siendo conocer que él ha marcado su ingreso a las 6:00 horas, registro que es biométrico, se la ha cumplido el plazo para que labore en Limpieza Pública, haciendo caso omiso del MDM, que recibió el 06 de noviembre del 2019; a mérito de la misma el suscrito se ha constituido al campo deportivo Revolución, entrevistando a don Daniel Cáceres Huanca (...) a quien se le pregunta por el trabajador Emilio Molina Quispe, manifestando que no se presentó al lugar desde las 06:00 horas del día de la fecha, estando presentes en el lugar desde las 07:05 hasta las 07:10 horas, constituidos al local denominado "BAHÍA" o Canchón a las 07:15, se le encuentra al señor Emilio Molina Quispe, indica que se encuentra en el canchón desde las 06:00 horas en que registro su ingreso, quedando en el lugar por orden del Sr. Gómez, hace conocer que de ese momento no se movió, encontrándolo su secretario del sindicato de Obreros, también estuvo presente Mario Montalvo Mamani Secretario General de Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, el Sr. Gómez le pregunta al trabajador si va a laborar, indica que ha presentado un recurso de reconsideración, que la Municipalidad ha resuelto, pero que no ha querido recibir dicho documento; porque era fuera del horario.- siendo las 07:48 horas del día de la fecha se da por culminada la presente, firmando en presencia del instructor, las partes."*



2.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo – Ley N° 27444, donde se señala que por el **Principio de Tipicidad** sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, **siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor¹.**

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC², donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

2.2.1. RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, analizado los hechos descritos presuntamente cometidos por el servidor **EMILIO MOLINA QUISPE**; por la presunta comisión de la siguiente falta de carácter disciplinario:

- **Falta tipificada en el literal b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;** al no haber cumplido con el desplazamiento que se dispuso hacia la División de Limpieza Pública y Reciclaje, dentro de la Gerencia de Servicios Comunales, en reiteradas veces.

2.2.2. DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, sobre la falta imputada al servidor, **LA REITERADA RESISTENCIA AL INCUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE SUS SUPERIORES RELACIONADAS CON SUS LABORES**, debemos precisar que la conducta infractora tiene plena vinculación con el deber de obediencia y se presenta como una garantía para la ejecución y el cumplimiento del servicio público. Para su configuración es preciso la concurrencia de dos (2) elementos: uno de tipo objetivo, que se vincula con el accionar concreto del servidor y consistiría en la resistencia al cumplimiento de las órdenes que se vinculen

¹ Fundamento 35 de la Resolución N° 001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

² Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC N° 001-2019-SERVIR/TSC – Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

con el desarrollo de sus funciones; y un elemento de tipo subjetivo, constituido por la persona que emitió la orden resistida, que en este caso deben ser los superiores del servidor.

Que, además, no basta una única resistencia a la orden que emana el empleador - entiéndase, los superiores del trabajador- para que se configure la falta imputada, **sino que es exigible que tal conducta sea reiterada**; es decir, que el trabajador se niegue al cumplimiento de las órdenes en más de una ocasión³.

Que, por lo que en el presente caso y analizado los hechos, la conducta atribuida pasible de sanción que configura la falta prevista en el literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, y los hechos que la configuran son:

- **CONDUCTA PASIBLE DE SANCIÓN.** – Un servidor público de manera reiterada, se resiste al cumplimiento de las órdenes de sus superiores, relacionadas con sus labores.
- **CONDUCTA ATRIBUIDA.** – En su condición de servidor civil de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, durante el desarrollo de sus labores como personal obrero bajo el DL N° 728, se ha resistido al cumplimiento de desplazamiento que se dispuso hacia la División de Limpieza Pública y Reciclaje (de la Gerencia de Servicios Comunes) de manera reiterada.
- **HECHOS QUE CONFIGURAN LA CONDUCTA PASIBLE DE SANCIÓN.** - El servidor investigado, de manera reiterada no dio cumplimiento a la disposición de rotación dada por el Gerente de Servicios Comunes, quien dispuso que por necesidad de servicio debía pasar a la División de Limpieza Pública y Reciclaje, la cual le fue indicada mediante Memorándum N° 052-2019-GSC-MDMM de fecha 23 de agosto del 2019, y reiterada mediante Memorándum N° 059-2019-GSC-MDMM de fecha 18 de setiembre del 2019 y Memorándum N° 067-2019-GSC-MDMM de fecha 06 de noviembre del 2019; dando cumplimiento recién a la disposición el 09 de noviembre del 2019.

Bajo lo precedentemente expuesto, para una mejor ilustración presentamos el cuadro siguiente:

SUBSUNCIÓN DEL HECHO IMPUTADO AL SUPUESTO PREVISTO COMO FALTA			
FALTA IMPUTADA	CONDUCTA PASIBLE DE SANCIÓN	CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO	HECHOS IMPUTADOS
Falta tipificada en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, literales: b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.	Un servidor público de manera reiterada, se resiste al cumplimiento de las órdenes de sus superiores, relacionadas con sus labores.	En su condición de servidor civil de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, durante el desarrollo de sus labores como personal obrero bajo el DL N° 728, se ha resistido al cumplimiento de desplazamiento que se dispuso hacia la División de Limpieza Pública y Reciclaje (de	El servidor investigado, de manera reiterada no dio cumplimiento a la disposición de rotación dada por el Gerente de Servicios Comunes, quien dispuso que por necesidad de servicio debía pasar a la División de Limpieza Pública y Reciclaje, la cual le fue indicada mediante Memorándum N° 052-2019-GSC-MDMM de fecha 23 de agosto del 2019, y reiterada mediante Memorándum N° 059-2019-GSC-MDMM de fecha 18 de setiembre del 2019 y Memorándum N° 067-2019-GSC-MDMM de fecha 06 de noviembre

³ Resolución N° 000474-2021-SERVIR/TSC – Segunda Sala



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

		la Gerencia de Servicios Comunes) de manera reiterada.	del 2019; dando cumplimiento recién a la disposición el 09 de noviembre del 2019.
--	--	--	---

SEGUNDO.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

La conducta del servidor investigado habría vulnerado la siguiente normativa:

▪ **Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175**

Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio.

▪ **Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades**

Artículo 80.- Numeral 3.1

3.1. Proveer el servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios.

▪ **TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 261.- Faltas administrativas

261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.

▪ **Reglamento de Trabajo de los Servidores Obreros – aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 341-2010-MDMM**

Artículo 15.- Prohibiciones de los trabajadores

h) Resistirse a recibir documentos administrativos dirigidos a su persona, así como deteriorarlos o no registrar en ellos la firma y fecha de recepción.

TERCERO.- MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO

A continuación, conforme a lo establecido en la directiva, los medios probatorios que sirven de sustento para la recomendación de apertura de PAD, son las siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS

- A folios 016 obra el Memorandum N° 052-2019-GSC-MDMM de fecha 23 de agosto del 2019, emitida por el Gerente de Servicios Comunes, mediante el cual se dispone la rotación del servidor a la División de Limpieza Pública y Reciclaje, la cual cuenta con la firma de recepción.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR**

- A folios 007 obra el Memorándum N° 059-2019-GSC-MDMM de fecha 18 de setiembre del 2019 emitida por el Gerente de Servicios Comunes, mediante el cual se reitera al servidor el cumplimiento del Memorándum N° 052-2019-GSC-MDMM, la misma que no quiso recibir el servidor.
- A folios 006 obra el Memorándum N° 067-2019-GSC-MDMM de fecha 06 de noviembre del 2019, emitida por el Gerente de Servicios Comunes mediante el cual se reitera al servidor el cumplimiento del Memorándum N° 052-2019-GSC-MDMM y Memorándum N° 059-2019-GSC-MDMM, el cual cuenta con la firma del servidor investigado.
- A folios 003 obra el acta de la constatación policial realizada el 09 de noviembre del 2019 a las 7:00 horas, mediante el cual se constata que el servidor investigado aún no habría dado cumplimiento a la disposición del Memorándum N° 067-2019-GSC-MDMM.
- A folios 001 obra los datos laborales del servidor investigado, emitida por la Unidad de Personal y Registro de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos – Informe N° 406-2019-UPyR-OGRH-GA-MDMM.

MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

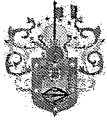
- A folios 026 obra el Informe N° 470-2019-UPyR-OGRH-GA-MDMM de fecha 23 de diciembre del 2019, emitido por la Unidad de Personal y Registro de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, mediante el cual pone de conocimiento que en el legajo personal del servidor no obra certificado o constancia que indiquen que el servidor se realizó operación de pólipos en las fosas nasales, artrosis o varices, solo obra el informe sobre la caída que tuvo por las gradas el cual tuvo como resultado la fractura del dedo meñique de la mano izquierda, el 19 de enero del 2012.
- A folios 028 obra la Hoja de Coordinación N° 314-2019-GSC-MDMM de fecha 15 de diciembre del 2019, emitido por el Gerente de Servicios Comunes, mediante el cual informa que: "(...) *Punto A) El servidor Emilio Molina viene cumpliendo funciones en la División de Limpieza Pública y Reciclaje desde el día 09 de noviembre del 2019. Punto B) Las funciones que viene desarrollando el trabajador Emilio Molina Quispe son la de recojo de residuos sólidos en vehículos menores mas no en compactadores ni volquete. Punto C) El servidor en la División de Gestión Ambiental y Áreas verdes realizaba funciones de PODADO. Punto D) Desde el 23 de Agosto del 2019 que se emitió el primer memorándum no se pudo cumplir al 100% el recojo de residuos sólidos por motivo de que en la División de Limpieza Pública no predomina el personal masculino y con damas el trabajo se hace más difícil y la prestación del servicio a la población es deficiente.*"

CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES HABRIA LUGAR AL INICIO DEL PAD Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta imputada, hay indicios suficientes que conllevarían a recomendar el inicio del PAD, conforme a lo siguiente:

Que, es necesario hacer hincapié que la Gerencia de Servicios Comunes presta servicios básicos al distrito de Mariano Melgar, tales como la limpieza pública, mantenimiento y conservación de las áreas verdes, conforme lo establece el artículo 115 del ROF de la entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 632, constituyendo prestaciones de naturaleza permanente en el ejercicio habitual de las municipalidades, conforme a lo señalado en artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, pues obedece a una necesidad permanente, a fin de brindar un ambiente saludable a la ciudadanía.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

Que, como es evidente, no se puede prescindir del servicio de limpieza pública porque, como se dijo, obedece a una necesidad permanente que debe ser cubierta por los gobiernos locales, siendo razonable que, por necesidad de servicio, el personal jerárquico pueda disponer la rotación de personal dentro de la misma área y dentro de los criterios de razonabilidad, para el cumplimiento de los objetivos, obligaciones y metas institucionales, respetando los derechos labores y el debido procedimiento.

Que, como se analizó previamente, para la configuración de esta falta es preciso la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Uno de tipo objetivo, que se vincula con el accionar concreto del servidor y consistiría en la resistencia al cumplimiento de las órdenes que se vinculen con el desarrollo de sus funciones.
- 2) Elemento de tipo subjetivo, constituido por la persona que emitió la orden resistida, que en este caso deben ser los superiores del servidor.
- 3) Que la inconducta sea reiterada.

Por lo que existen medios probatorios que sustentarían la configuración de la falta cometida presuntamente por el servidor, siendo que se configurarían los 03 elementos exigidos:

- **Resistencia al incumplimiento de las órdenes:** Que, como se verificó, mediante Memorándum N° 052-2019-GSC-MDMM de fecha 29 de agosto del 2019, recibido por el servidor, se dispuso su rotación a la División de Limpieza Pública y Reciclaje, y frente a su resistencia al cumplimiento se le reitera en dos oportunidades, desarrollando funciones en la División de Limpieza Pública y Reciclaje recién el 09 de noviembre del 2019.
- **Orden emitida por su superior relacionadas con sus labores:** El memorándum N° 052-2019-GSC-MDMM, N° 059-2019-GSC-MDMM y N° 067-2019GSC-MDMM fueron emitidos por el Gerente de Servicios Comunes, quien actuó en mérito a sus atribuciones.
- **La inconducta sea reiterada.** - Como se observa, la conducta del servidor investigado es reiterada.

Por lo que, de acuerdo a los medios probatorios descritos, habría indicios suficientes para iniciar el PAD en contra del servidor mencionado, quien presuntamente habría resistido reiteradamente a cumplir con el desplazamiento dispuesto por su superior, lo cual constituye la falta imputada.

QUINTO.- ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO

Que, tras la revisión de los hechos denunciados, los medios probatorios recopilados y las normas esgrimidas en los considerandos que anteceden; este despacho considera que no es posible iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor investigado, siendo que por el contrario se recomienda que se declare la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas por los hechos denunciados respecto al mencionado servidor, esto con base a los siguientes fundamentos:

5.1. SOBRE EL COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

- 5.1.1. Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "Ius Puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar una sanción al responsable.



- 5.1.2. Que, la Ley del Servicio Civil y su reglamento establecen que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un **(1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.**
- 5.1.3. Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 5.1.4. Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente: " **Artículo 94.- Prescripción: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción."**
- 5.1.5. Que, en concordancia con ello, el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM estipula lo siguiente: "**Artículo 106°. - Fases del procedimiento administrativo disciplinario (...)** a) **Fase Instructiva: Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder";**
- 5.1.6. Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que: "**10. LA PRESCRIPCIÓN: De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad,**

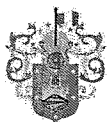


independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."

- 5.1.7.** Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que: *"10.1 Prescripción para el inicio del PAD: La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...)"*
- 5.1.8.** Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento.
- 5.1.9.** Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la Unidad de Personal o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la comisión de la falta;
- 5.1.10.** Que, la interpretación asumida en el párrafo precedente concuerda con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente: *"2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción"*

5.2. SOBRE EL CASO EN CONCRETO: PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE 01 AÑO DESDE LA TOMA DE CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

- 5.2.1.** Que, de los actuados administrativos se tiene que los hechos materia de denuncia, fueron puestas de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, mediante la Hoja de Coordinación N° 269-2019-GSC-MDMM, de fecha **21/11/2019**, con la cual la Gerencia de Servicios Comunes informa a la oficina de Gestión de Recursos Humanos, sobre los hechos suscitados en relación a la negativa reiterada de dar cumplimiento a los memorándums de rotación por parte del servidor **EMILIO MOLINA QUISPE**, quien por necesidad de servicio debía pasar a la División de Limpieza Pública y Reciclaje, así como la Constatación policial realizada por el Gerente de Servicios Comunes el 09/11/2019, momento en el que el trabajador por indicación de su abogado manifestó que aceptaba laborar en el área al que había sido rotado.
- 5.2.2.** Que, así pues, para determinar el plazo de prescripción consideramos el 21/11/2019 como el inicio del cómputo, fecha en la que la Oficina de Recursos Humanos toma



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

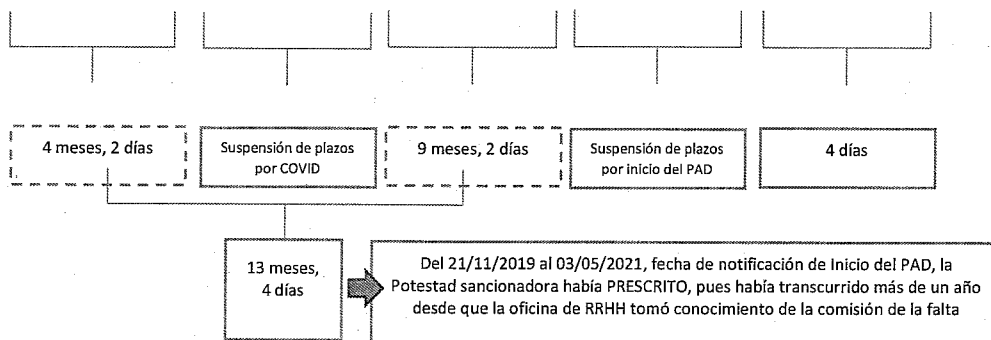


conocimiento de la presunta comisión de la falta y el tiempo transcurrido hasta la notificación del Inicio del PAD el 03/05/2021. Además, es necesario considerar la declaración del Estado de Emergencia Nacional, debido al COVID 19.

- 5.2.3. Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, estableció el Precedente Administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, precisando en su fundamento 42 que en atención a las medidas adoptadas por el estado, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 21 de marzo hasta el 31 de julio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;
- 5.2.4. Que, en ese contexto, para el trámite del presente expediente, debe considerarse que el computo de plazo se contabiliza hasta el 23 de marzo de 2020 y se reanuda el 1 de agosto de 2020;
- 5.2.5. Que, desde la fecha de conocidos los hechos por parte de la Unidad de Personal, hasta el último día computable previo a la suspensión del plazo, transcurrieron 4 meses y 2 días, de manera que, al reanudarse el plazo de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el 1 de agosto de 2020, se colige que, se tenía 8 meses para el cumplimiento del mismo, por lo que **se habría configurado la prescripción el 01 de abril de 2021;**
- 5.2.6. Que, por lo expuesto y conforme lo señalado, la prescripción se puede apreciar de forma ilustrativa, en el siguiente cuadro:

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE 01 AÑO DE CONOCIDOS LOS HECHOS

21.11.2019	23.03.2020	01.08.2020	03.05.2021	07.10.2022	11.10.2022
La Unidad de Personal tomó conocimiento de la presunta falta administrativa	Último día computable previo a la suspensión del plazo de prescripción por el Estado de Emergencia	Reinicio del plazo de prescripción por el Estado de Emergencia Nacional por el COVID 19	Notificación de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario	Notificación de la Nulidad del PAD RESOLUCIÓN N° 001773-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 23.09.2022	Informe N° 123-2022-GA/MDMM, la Oficina de Recursos Humanos remite a secretaria técnica Resolución de Servir

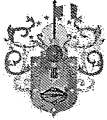




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

- 5.2.7. Que, en ese sentido, al constatarse que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra quien resultase involucrado, a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;
- 5.2.8. Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;
- 5.2.9. Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que: "**Artículo 97°. - Prescripción (...) 97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**"
- 5.2.10. Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que: "**j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente**"
- 5.2.11. Que, en tal sentido, el inicio del presente PAD, tenía que instaurarse antes que opere la prescripción de (01) año, toda vez que, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos. Como se aprecia, la potestad disciplinaria habría prescrito el 01 de Abril del 2021, por lo que habría **PRESCRITO** la potestad disciplinaria bajo este supuesto.
- 5.2.12. Que, en el presente caso, **RESOLUCIÓN N° 001773-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 23 de septiembre de 2022**, el Tribunal del Servicio Civil, **declaró la NULIDAD de la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2021-DLPYR-GSC-MDMM, del 3 de mayo de 2021 y la Resolución de Órgano Sancionador N° 005-2022-OS-MDMM, del 3 de mayo de 2022, emitidas por la Jefatura de la División de Limpieza Pública y Reciclaje y la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento. Dispone además** retrotraer el procedimiento administrativo al momento de precalificación de las faltas, debiendo la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR, subsanar en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.
- 5.2.13. Que, revisada y analizada la mencionada Resolución, se advierte que los hechos denunciados mediante la Hoja de Coordinación N° 269-2019-GSC-MDMM, **de fecha 21/11/2019**, datan del año 2019, y en consecuencia desde la ocurrencia de los hechos hasta la actualidad, ya se habría superado el plazo previsto para la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que establece, el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta o **uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la misma.**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

Que, por lo tanto, corresponde realizar deslinde de responsabilidades pues se advierte que se ha producido situación de negligencia⁴.

Que, por lo expuesto teniendo en cuenta los fundamentos planteados y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°30075 y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 PCM la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la denuncia formulada contra el servidor EMILIO MOLINA QUISPE, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de copias de los actuados a Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la Prescripción declarada.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, y a los demás entes administrativos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR
Abg. M. Favio Gasthelli Chacón
GERENTE MUNICIPAL

MFA/

Exp.

CC.

Interesados

Archivo

⁴ Artículo 253, punto 3. del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:
"(...)3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia."(Subrayado es agregado).